JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	**OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS**
Demandante:	**EDINSON MARTÍNEZ PUENTES**
Demandado:	**SHIRLEY ALEJANDRA GÓMEZ GONZÁLEZ**
Menor:	**ISABELA MARTÍNEZ GÓMEZ**
Radicación:	**733474089001-2022-00039-00**
AUTO N°:	**276.**

ASUNTO

Una vez subsanada dentro del término legal concedido (C01.16), la presente *"Demanda de Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de Visitas"*, presentada a nombre propio por el señor **EDINSON MARTINEZ PUENTES,** esta sede judicial procederá a darle el trámite que corresponda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto N°. 260 del 26 de octubre de 2022, este despacho realizó el estudio correspondiente, *—acorde con lo establecido en los artículos 82 y 90 del C.G.P.—*, el cual, en su momento procesal arrojó la circunstancia de inadmisión que *—como ya se dijo—* fue saneada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

- Se trata de una demanda de Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de Visitas con fundamento en lo normado en los artículos 390 y 397 del C.G.P.
- En virtud de la naturaleza del presente proceso y considerando que en el municipio no hay juez de familia ni promiscuo de familia, y en aplicación a lo normado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., este juzgado **es competente** para conocer de la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de Visitas.
- A su vez, los numerales 3º y 7° del artículo 21 de misma normativa procesal establece que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos : (…) 3º "*De la custodia, y visitas de los niños, niñas y adolescentes sin perjuicio de la*

competencia atribuida a los notarios" …7º De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos"..

- Lo anterior constituye uno de los factores de competencia como lo es el **funcional,** por el cual esta sede judicial también **es competente** para tramitar la presente demanda en única instancia bajo el trámite de un proceso verbal sumario.
- Por el **factor territorial**, de igual manera este Despacho judicial de Herveo Tolima, **tiene la competencia** territorial, toda vez que el domicilio de la niña objeto del ofrecimiento de alimentos y de regulación de visitas se encuentra en esta municipalidad; lo anterior en concordancia con lo normado en el artículo 28 numeral 2 inciso 2 del C.G.P

Lo que se pretende:

- Que se convoque a la parte demandada a audiencia de conciliación a fin de que acepte el ofrecimiento de alimentos, el cual corresponde a una cuota mensual de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COP ($350.000.00)**.
- Que se establezcan las visitas que por ley tenga derecho con respecto a su menor hija Isabela Martínez Gómez y que las mismas sean de manera libre, en tiempo de vacaciones, semana de receso, semana santa y una fecha especial en diciembre ya sea para el 24, 31 o 06 de enero.
- Que la celebración del cumpleaños de la menor sea alternada, es decir un año con su señora madre y otro año con el padre.
- Que se oficie a la secretaría de educación para que se certifique el salario que devenga la señora madre de la **NNA ISABELA MARTÍNEZ GÓMEZ**, con el fin de equiparar la cuota alimentaria en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio.

Respecto de las pruebas:

La petición de pruebas debe ajustarse a los requisitos que para cada una de ellas exige la ley. En este caso la parte actora anexa el registro civil de la niña objeto del ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas, que constata la filiación existente con el demandante oferente, así mismo adjunta el acta de conciliación fracasada, requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos (Ley 640 de 2001 artículo 40 numeral 2) , entendiendo que

la parte demandante y oferente se encuentra legitimado por activa por ser el padre de la niña en esta controversia, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor aportado.

Causales de inadmisión según La ley 2213 de 2022.

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (Art. 6° Inciso 5°).

En el caso particular y concreto tenemos que el demandante **Sr. EDINSON MARTÍNEZ PUENTES** subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, es decir, aportó senda constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, con confirmación de recibido por parte la demandada Sra. **SHIRLEY ALEJANDRA GÓMEZ GONZÁLEZ** (PDF 15 C01); cumpliéndose plenamente con el requisito establecido en la Ley supra.

DECISION

Así las cosas, esta sede judicial dará curso a la presente demanda ante el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP y demás normas concordantes establecidas en la ley 2213 de 2022, pues, como se manifestó anteriormente, el demandante subsanó dando cumplimiento la carga del envío de la copia electrónica a su demandada.

En virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, La notificación personal a la demandada, cuando está acreditado el envío de la demanda y sus anexos, se limitará a la remisión del auto admisorio.

En virtud a las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITASE** la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos y Regulación de Visitas instaurada por el señor **EDINSON MARTINEZ PUENTES.**

SEGUNDO. **DE LA INICIACIÓN** del proceso dese aviso a la Personería Municipal del lugar, a la Comisaria de Familia de Herveo.

TERCERO. **IMPÁRTASE** el trámite correspondiente al proceso **verbal sumario** establecido en el artículo 390 del C.G.P., unificado para el trámite de procesos de alimentos el establecido en el art. 397 ibídem.

CUARTO. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **10 días**, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 390 del C.G.P., notificando el presente auto admisorio únicamente en los términos del artículo 6° inciso 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. **EN VIRTUD** a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, **notifique el auto admisorio de la demanda**, personalmente como lo indica el Estatuto de Ritos Procesales (CGP), o en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022; so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP.

SEXTO. **RECONOZCASE,** personería para actuar al señor **EDINSON MARTINEZ PUENTES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.682.772 en los términos del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS[1]
JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87

[1] Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.